Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

112/2023

CHEN, GUOJI c/ EN-DNM (EX 171466/19-DISP 183319) s /RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- JM

Habiendo vencido el plazo para que la parte actora conteste el traslado conferido, désele por decaído el derecho a contestarlo en el futuro y pasen los Autos a RESOLVER el acuse de caducidad formulado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la parte demandada acusa la caducidad de instancia y funda su pretensión en el tiempo transcurrido sin que la actora impulsara el proceso, por ello entiende que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del CPCC.

Corrido el pertinente traslado, la actora no lo contesta, no obstante haber sido notificada, conforme surge del sistema informático.

**II.-** Que, la caducidad de la instancia como modo anormal de extinción del proceso, se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no insta su curso durante un determinado plazo, siempre que aquél no estuviese pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarlo fuera imputable al Tribunal o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones. Su fundamento radica en el abandono del interesado que exterioriza esa inactividad, a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica, por lo que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que se trata de una institución de orden público que puede incluso ser declarada de oficio.-

**III.-** Que, el **criterio restrictivo** que prevalece en caso de duda en la aplicación de este instituto procesal no juega cuando resulta claro que el término de la perención ha transcurrido.

#37440966#415853247#20240619090340335

Dicho plazo se computará desde la medianoche en que termina el día de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, correrá incluso durante los días inhábiles -salvo los que correspondan a las ferias judiciales o aquellos en los que, por una circunstancia de hecho o de derecho, las partes se hallaren impedidas de activar el procedimiento - y fenecerá a la medianoche del mismo número de días del mes correspondiente (conf. art. 311 del Código cit.; C.S.J.N. *in re* “Mandinga Soc. en Comandita por acciones c/ Provincia de Buenos Aires”, del 5/9/90; CN Cont Adm Fed, Sala IV, *in re* “Cortelezzi, Beatriz Lidia c/ U.B.A. s/ juicio de conocimiento”, del 19/11/93, y sus citas, entre otros).

Es en estas condiciones que asiste razón a la demandada. En efecto, dado que la última actuación con aptitud impulsoria del presente proceso fue cumplida por el del tribunal el día **7 de marzo de 2023**, la fecha en que se acusó la caducidad, y dado que la actora no ha contestado el traslado conferido y que se ha cumplido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del C.P.C.C.N., corresponde hacer lugar a lo requerido por la accionada.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVO**: Declarar operada la caducidad de la instancia en el presente proceso, con costas a la vencida (art. 73 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ESTEBAN FURNARI
Date: 2024.06.24 11:52:43 ART

#37440966#415853247#20240619090340335